



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00142-00

Ejecutante: JAVIER LEONEL VALDELAMAR RUIZ

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SA ONOFRE

**Tema: recurso de reposición auto que inadmite demanda**

**Asunto a decidir:** procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor JAVIER LEONEL VALDELAMAR RUIZ por intermedio de apoderado judicial contra la providencia de 10 de julio de 2018.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante considera que para librar mandamiento de pago no es necesario aportar los factores salariales y prestaciones sociales devengados por el ejecutante cuando prestó sus servicios de médico del servicios social obligatorio ya que estos pueden calcularse con base en los Decretos 1045 de 1978, 15825 de 1988 y 1919 de 2002.

Su solicitud será estudiada previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Conforme a las normas anteriores, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

L

**Formales:** Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

**Sustanciales:** Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible.

En el sub lite, el título ejecutivo, está conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 9-18), la constancia de ejecutoria y copia auténtica de la sentencia que se aduce como título ejecutivo (fl. 20-21) y las solicitudes de cumplimiento de sentencia (fl. 22-30).

En la sentencia que se ejecuta se ordenó reconocer y pagar al señor JAVIER VALDELAMAR RUIZ las prestaciones generadas por la relación laboral que entre ellos existió (...)

Sin embargo, este Despacho judicial decidió inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

- i) No hay claridad sobre la cuantía del monto adeudado por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE pues la sentencia que se ejecuta, no contempla el pago de una suma líquida de dinero, sólo anuncia los conceptos a reconocer y pagar a la ejecutante, esto es, las prestaciones sociales generadas por la relación laboral que entre ellos existió.
- ii) No se aportó certificación donde conste el valor de dichas prestaciones y el salario devengado por el actor en el tiempo que ordenó la sentencia, lo anterior para respaldar la suma que reclama por ello.

En este orden de ideas, si bien la parte ejecutante tiene razón en afirmar que es posible el cálculo de las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado territorial en virtud de la normativa que regula la materia, no es menos cierto que uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo es que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ha venido expresando el H. Consejo de Estado.

*“Las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica: que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito - deuda sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de*

*cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>1</sup>*

Bajo este entendido, se hace necesario que el actor allegue a esta Unidad Judicial el certificado del salario devengado durante el tiempo que duro su vinculación laboral con la ejecutada, así mismo se le solicito lo concerniente a los factores salariales y a las prestaciones teniendo en cuenta que en virtud de su salario y el monto del mismo devengara unas prestaciones sociales distintas a la de cualquier empleado del nivel territorial.

Por ultimo vale la pena recordar que, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con la decisión de mérito, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y que de la orden judicial no se extrae claramente la suma líquida adeudada, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

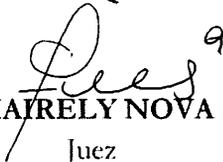
Colofón de lo expuesto, se confirmará la providencia de 10 de julio de 2018.

Por lo anterior se:

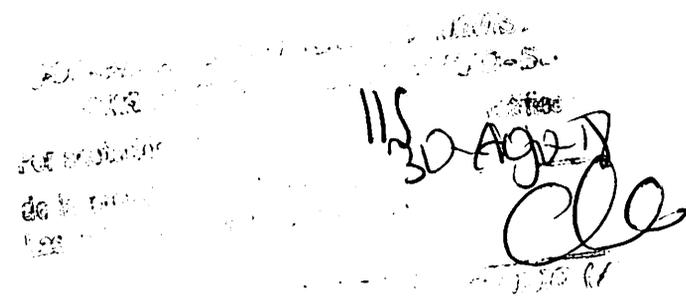
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO reponer la providencia de 10 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez

SEER



<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente. Dr. Enrique Botero Gil, expediente 2005-00309-01.